



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/049/2013

**PROMOVENTES: GENOVEVA
CHULIN TEC Y EUSEBIA TUZ
POOL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIOS:
LICENCIADAS MAYRA SAN
ROMÁN CARRILLO MEDINA,
ROSALBA MARIBEL GUEVARA
ROMERO Y MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los seis días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/049/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por las ciudadanas Genoveva Chulin Tec y Eusebia Tuz Pool, en su calidad de propietaria y suplente a precandidatas a segundo regidor del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a sus candidatos a segundo regidor propietario y suplente; tercer regidor propietario y suplente; cuarto regidor propietario y suplente; quinto regidor propietario y suplente; así como el sexto regidor propietario y suplente



de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo”, número IEQROO/CG/A-147-13; y

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

- a) Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013.**- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el “Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas o los candidatos a las presidencias municipales, síndicos, regidores, a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2013 en el Estado de Quintana Roo”.
- b) Acuerdo ACU-CNE/04/247/2013.**- El día trece de abril del año en curso, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Acuerdo ACU-CNE/04/247/2013, mediante el cual se aclara la situación jurídica de los solicitantes de registro a precandidatos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo a Regidores Municipales”.
- c) Juicios de Inconformidad.**- Con fecha primero de mayo del presente año, mediante sentencia dictada en los autos de los expedientes JIN-012/2013 y JDC-008/2013, este Tribunal revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la cual resolvió la solicitud de intención de coalición presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.
- d) Elección de Candidatos.**- Con fechas cuatro y cinco de mayo de dos mil trece, el VII Consejo Estatal Electivo, llevó a cabo la elección de las candidatas y los candidatos que de acuerdo al Convenio de Coalición



celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, correspondían al Partido de la Revolución Democrática, dejando sin asignar los espacios correspondientes al Partido Acción Nacional.

e) Acto Impugnado.- Acuerdo IEQROO/CG/A-147-13, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustituciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática respecto a sus candidatos a segundo regidor propietario y suplente; tercer regidor propietario y suplente; cuarto regidor propietario y suplente; quinto regidor propietario y suplente; así como el sexto regidor propietario y suplente de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, aprobado en sesión extraordinaria el día trece de mayo del dos mil trece.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Inconforme con el Acuerdo referido en el antecedente anterior, con fecha diecisiete de mayo del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de demanda de las ciudadanas Genoveva Chulin Tec y Eusebia Tuz Pool, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente, a precandidatas a Segundo Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, interponiendo juicio ciudadano.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de cédula de notificación, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JDCQ/017/13, consta que se recibió escrito de Tercero Interesado presentado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolución Democrática ante el Consejo General de dicho instituto.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veinte de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del



Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/049/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracciones VI y VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que el juicio es improcedente, en razón de que la pretensión de las actoras consistente en que se revoque el Acuerdo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/049/2013

IEQROO/CG/A-147-13 de fecha trece de mayo de dos mil trece, ha quedado sin materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

...

“Artículo 32.-...:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

...

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda



quedar sin materia tal y como a continuación se señala: “Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, con fecha once de mayo de dos mil trece, las actoras presentaron diverso juicio ciudadano ante la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue remitido ante esta instancia jurisdiccional el día diecisiete de mayo del presente año, siendo radicado con número de expediente JDC/025/2013, en el que manifestaron su inconformidad por no haber sido declaradas como candidatas a regidoras del Municipio del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática, y en su lugar fueran registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, otros ciudadanos que no fueron precandidatos en el proceso de selección realizado por dicho instituto político.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, con fecha cinco de junio de dos mil trece, por unanimidad de votos aprobó la resolución relacionada con el juicio ciudadano citado con antelación, en la que se confirmó el Acuerdo a través del cual la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, designó a los candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en aras de salvaguardar su derecho de auto-organización partidista, y por tanto, se



pronunció respecto del procedimiento electivo realizado por dicho instituto político.

En el caso concreto, las actoras controvieren el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil trece, en el que se determina sobre la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto sustituciones de candidatos a segundo regidor propietario y suplente; tercer regidor propietario y suplente; cuarto regidor propietario y suplente; quinto regidor propietario y suplente; así como el sexto regidor propietario y suplente de la planilla de miembros del ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, del Estado de Quintana Roo, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, aprobado en sesión extraordinaria el día trece de mayo del dos mil trece.

En consecuencia, lo resuelto en el Acuerdo IEQROO/CG/A-147-13 señalado con antelación, no les causa agravio alguno, pues como ha quedado acreditado el citado instituto político, en uso de su facultad de auto-organización determinó quienes serían los candidatos a dichos cargos de elección popular, y en su momento solicitó las sustituciones respectivas conforme a sus atribuciones estatutarias, en tal sentido el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo atendió y se pronunció respecto de dicha solicitud toda vez que fue realizado conforme a los requisitos previstos legalmente.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por las ciudadanas Genoveva Chulin Tec y Eusebia Tuz Pool, en su calidad de propietaria y suplente a precandidatas a segundo regidor del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- **Notifíquese personalmente** a las promoventes en el domicilio señalado en autos; **por oficio** la presente resolución a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI